

Bogotá D.C.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

secretaria.general@camara.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 24-247965- -0-0	FECHA: 2024-06-12
DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE	07:52:23
TRABAJO DE REGULACIÓN	EVENTO: SIN EVENTO
TRAMITE: 334 REMISIINFORMA	FOLIOS: 6
ACTUACION: 425 REMISIONIFORMACI	

Asunto: Comentarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 311 de 2023 (**CÁMARA**) “*Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones*” (en adelante, el “*proyecto*”).

Respetado Doctor:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa indicada en el asunto, nos permitimos poner a su consideración los siguientes comentarios:

En primer lugar, es pertinente mencionar que esta Entidad cuenta con funciones residuales de inspección, vigilancia y control en materia de protección a los consumidores; esto es el desarrollo de tales competencias en aquellos casos en los cuales no existe otra autoridad que haya sido expresamente asignada para tal efecto. No obstante, dentro de la estructura de la Rama Ejecutiva del Poder Público existen autoridades con la experticia técnica y atribuciones afines para vigilar los asuntos a ser regulados a través del proyecto y en ese orden de ideas no resultaría procedente el ejercicio de la competencia residual de esta autoridad administrativa, salvo lo relativo a la publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes, a la luz de lo consagrado en el Capítulo 33 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo —esto corresponde al artículo 2.2.2.33.1 y subsiguientes de la norma—.

Ahora bien, conforme al artículo 3 del Decreto 1080 de 2021, corresponde a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** (en adelante, **SUPERSALUD**) la inspección, vigilancia y control respecto de los actores del “*Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dentro de los cuales se incluyen los prestadores de servicios de salud, conforme lo consagrado en los artículos 155 de la Ley 100 de 1993, 121 y 130 A de la Ley 1438 de 2011 y 20 de la Ley 1966 de 2019. Igualmente, el numeral 6 del artículo 4 del mencionado Decreto, pone en cabeza de dicha autoridad la protección de los derechos de los usuarios en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, tratamiento y rehabilitación en salud.



De esta manera, en atención a las competencias específicas de la **SUPERSALUD** y su afinidad con el objeto del proyecto, respetuosamente se sugiere referir a dicha entidad como encargada de adelantar la función sancionatoria.

En segundo lugar, frente al artículo 5 —relativo a los “[r]equisitos para la práctica de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos”— se sugiere eliminar la expresión “o, en su defecto”, contenida en el segundo inciso del párrafo 1 para que los títulos de idoneidad y el registro sean visibles en todo momento. Con este cambio, se pretende dar una mayor protección a los pacientes en aspectos inherentes al derecho a la información.

En tercer lugar, frente al artículo 8 —relativo a los “[d]eberes del paciente” — resulta necesario señalar que el texto propuesto establecería una carga excesiva a las personas interesadas en someterse a los procedimientos relacionados con el proyecto, pues exigiría el conocimiento de información extremadamente específica para la búsqueda por parte de una persona con un conocimiento medio de los asuntos médicos o de salud. Más en cambio, para el caso en concreto la responsabilidad de brindar información debería concebirse como un deber de los prestadores de este tipo de servicios. Por consiguiente, se solicita la modificación del artículo 8 del proyecto, para que las obligaciones propuestas para los consumidores sean responsabilidad de los médicos y las instituciones prestadoras del servicio de salud, garantizando así una mayor disponibilidad de información en beneficio de los pacientes.

En cuarto lugar, frente al artículo 13 del proyecto —relativo a la “[p]ublicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos”— se hace necesario precisar que de acuerdo con el régimen general de protección de los consumidores, los conceptos de “información” y “publicidad” se encuentran definidos en el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 en los siguientes términos:

“7. Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización

(...)

12. Publicidad: Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo”.

Se presenta la anterior salvedad porque en el proyecto no existe una distinción clara entre ambos conceptos y en ese sentido se sugiere realizar una diferenciación entre los mismos o realizar una remisión expresa a la normatividad antes señalada —por ser el régimen general—, con el fin de tener claridad acerca de tales preceptos. De igual forma, se sugiere la modificación del literal b) del artículo en comento —sobre la publicidad de los procedimientos—

para que, más allá de una recomendación a la ciudadanía, se imponga la obligación de informar sobre la habilitación del servicio y antecedentes de la institución prestadora del servicio, entre otros asuntos.

En quinto lugar, el artículo 16 del proyecto —relativo al “[r]égimen de responsabilidad”— supone un cambio en la concepción tradicional que se ha tenido respecto de la responsabilidad médica en procedimientos estéticos, pues tradicionalmente se ha determinado que la obligación generada es de resultado y no de medio.

Sumado a lo anterior es necesario indicar que los pacientes, por regla general, se encuentran en un estado de indefensión frente a cuestiones como la información y el carácter técnico de la actividad médica, lo cual justifica mantener la postura antes señalada. El cambio propuesto impondría a los pacientes una carga técnica excesiva en el ámbito de la reclamación de sus derechos. Con ocasión a este punto, es importante recordar que ante eventuales controversias —en materia procesal y más específicamente en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012¹— el ordenamiento jurídico vigente establece que la parte procesal (demandado o demandante) se considerará en mejor posición para probar una determinada situación, con ocasión a “*su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares*”; precepto el cual comporta el reconocimiento de la carga dinámica de la prueba en materia de responsabilidad médica y, particularmente, conmina a los profesionales de la salud a ser garantes de los servicios ofrecidos. Por estos motivos se sugiere la eliminación del artículo señalado para que los pacientes tengan una adecuada protección en aspectos tan especializados como lo son los procedimientos estéticos y se brinde plena garantía de sus derechos al momento de adquirir un servicio de tal índole.

Con base en lo anterior, se recomiendan las siguientes modificaciones al texto propuesto:

Proyecto	Texto propuesto por esta Superintendencia
<p>“ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Desde la vigencia de la presente ley, sólo podrán practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan el siguiente requisito:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 1. Será requisito habilitante para los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, registrarse</p>	<p>“ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Desde la vigencia de la presente ley, sólo podrán practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan el siguiente requisito:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 1. Será requisito habilitante para los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, registrarse</p>

¹ Código General del Proceso.

<p>como especialistas en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, (ReTHUS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO o de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Si no se cumple con esta obligación, estará ejerciendo ilegalmente este procedimiento.</p> <p>Así mismo, los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, tienen el deber con sus pacientes de publicar en un lugar visible el correspondiente registro junto con sus títulos de idoneidad o, en su defecto, deberán publicarlos por los medios a través de los cuáles ofrezcan sus servicios.</p> <p>(...)</p>	<p>como especialistas en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, (ReTHUS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO o de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Si no se cumple con esta obligación, estará ejerciendo ilegalmente este procedimiento.</p> <p>Así mismo, los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, tienen el deber con sus pacientes de publicar en un lugar visible el correspondiente registro junto con sus títulos de idoneidad <u>o, en su defecto, Adicionalmente,</u> deberán publicarlos por los medios a través de los cuáles ofrezcan sus servicios.</p> <p>(...)</p> <p>(El texto subrayado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad).</p>
<p>“ARTÍCULO 13. PUBLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Toda información en la que se ofrezca o promocióne la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, publicidad e información, deberá incluir la información suficiente y veraz del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicio de Salud, que deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del prestador independiente, en la que se prestará el servicio.</p> <p>b. Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento, quienes deberán estar inscritos en el Registro del Talento Humano en Salud, (RETHUS).</p> <p>Esta información debe estar, según el caso, claramente visible y audible, y, de todas maneras, verificable, resaltada en la página web del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicios de</p>	<p>“ARTÍCULO 13. PUBLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Toda información en la que se ofrezca o promocióne la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, publicidad e información, deberá incluir la información suficiente y veraz del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicio de Salud, que deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>c. Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del prestador independiente, en la que se prestará el servicio.</p> <p>d. <u>Recomendación a la ciudadanía para que consulte</u> <u>Indicación de la condición de habilitación de servicios</u> y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento, quienes deberán estar inscritos en el Registro del Talento Humano en Salud, (RETHUS).</p> <p>Esta información debe estar, según el caso, claramente visible y audible, y, de todas maneras, verificable, resaltada en la página web del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicios de</p>

<p>Salud, de forma tal que la persona pueda consultarla y verificarla.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y de la Protección Social juntos con la Superintendencia Nacional de Salud, realizarán periódicamente campañas de información del uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y, los derechos y las obligaciones de los pacientes y los médicos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley</p> <p>Se autoriza a que dichas entidades efectúen el apartado presupuestal correspondiente”.</p>	<p>Salud, de forma tal que la persona pueda consultarla y verificarla.</p> <p><u>Parágrafo 1.</u> <u>La información indicada en este artículo debe estar resaltada en la página web y el establecimiento del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, según el caso, claramente visible y audible, y, de todas maneras, verificable.</u></p> <p><u>Parágrafo 2.</u> <u>El Ministerio de Salud y de la Protección Social juntos con la Superintendencia Nacional de Salud, realizarán periódicamente campañas de información del uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y, los derechos y las obligaciones de los pacientes y los médicos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley</u></p> <p>Se autoriza a que dichas entidades efectúen el apartado presupuestal correspondiente”.</p> <p>(El texto subrayado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad).</p>
<p>“ARTÍCULO 16. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD. Salvo que haya oferta, promesa o estipulación en contrario, la relación médico-paciente como elemento primordial en la práctica médica genera una obligación de medios basada en la competencia profesional.</p> <p>PARÁGRAFO. La obligación de medio de la que habla el presente artículo no estará exenta del concepto de pérdida de oportunidad en materia médica.”</p>	<p><u>Se sugiere la eliminación de este artículo.</u></p>

En sexto lugar, frente al artículo 21 del proyecto —relativo a la responsabilidad por publicidad—, donde se indica que el incumplimiento de lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la misma iniciativa dará lugar a que el anunciante, promotor o patrocinador responda de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011, sin perjuicio de las demás sanciones pertinentes, vale la pena precisar que, conforme lo indicado anteriormente y en razón a la especificidad temática, debería corresponder a la **SUPERSALUD** la competencia sancionatoria para estos asuntos en específico.

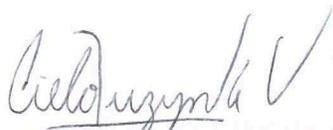
Finalmente nos permitimos recordar que la **CORTE CONSTITUCIONAL** exige la presencia de unos requisitos mínimos para que se legisle en materia sancionatoria, a saber: **“(i) los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada; (ii) la definición misma de la**

sanción o los criterios para determinarla con claridad; (iii) los entes encargados de imponerla, y (iv) el procedimiento sancionador”¹.

En este sentido, respetuosamente se sugiere establecer los siguientes elementos dentro de la iniciativa: (i) se haga referencia expresa a la norma especial que regirá el procedimiento sancionador; (ii) se haga referencia expresa a la norma especial que indica la sanción y los criterios para determinarla con claridad y; (iii) se indique expresamente la autoridad encargada de imponer la sanción, o el desarrollo de un régimen propio, siguiendo los lineamientos indicados en el párrafo anterior.

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,



CIELO RUSINQUE URREGO
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Elaboró: David Mancera 

Revisó: Carolina Ramírez / Héctor Barragán 

Aprobó: Gabriel Turbay / Fernando Montoya 

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-044 de 2023.